

RESOLUCIÓN No. 01666

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 en armonía con la Ley 1437 de 2011, y las facultades conferidas por la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por medio del cual le corresponde garantizar la correcta aplicación de las normas en todos los actos que adelante la Secretaría, la adecuada representación judicial y extrajudicial de la misma, dar soporte y fundamento jurídico ambiental a los procesos administrativos y técnicos adelantados por la Dirección de control y seguimiento ambiental Inspección, Vigilancia y Control Ambiental, así como la elaboración y proposición de las regulaciones ambientales, realizó visita técnica de inspección el día 14 de mayo de 2005, al edificio **PORTAL ARCANGEL** ubicado en la calle 146 No. 28 – 21 (dirección antigua), calle 146 No. 13 - 91 (dirección nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA PORTAL ARCÁNGEL LTDA.**, con NIT. 830.040.270-4, la cual concluyó con el concepto técnico No. 4235 del 01 de junio de 2005, en el cual se estableció que **INCUMPLE** presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983.

Que posteriormente, EL Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, Subdirección Ambiental Sectorial, en atención a los radicados Nos. 2005ER12398 del 12 de abril de 2005, 2005ER22941 del 01 de julio de 2005, 2005ER17934 del 24 de mayo de 2005, 2005ER27665 del 05 de agosto de 2005, 2006ER5496 del 09 de febrero de 2006 y seguimiento al concepto técnico N° 4235 del 01 de junio de 2005, realizó nueva visita técnica el día 22 de agosto de 2007, al edificio **PORTAL ARCANGEL** ubicado en la calle 146 No. 13 - 91 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, generando concepto técnico No 14050 del 5 de diciembre de 2007 en el cual se concluyó que el generador de

RESOLUCIÓN No. 01666

la emisión continua incumpliendo los estándares máximos permisibles aceptados por la Norma (Resolución 627 de 2006), para un uso del suelo residencial en horario diurno.

Que mediante Resolución No. 0607 del 07 de febrero de 2008, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

“ARTÍCULO PRIMERO. *Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA PORTAL ARCÁNGEL LTDA**, con Nit. 830040270-4, con Nit. 830040270-4, ubicado en la Calle 146 No. 13-91 / Calle 146 N° 28-21 de la Localidad de Usaquén, con ocasión al ruido generado por las motobombas hidráulicas encargadas de impulsar el agua el edificio PORTAL ARCANGEL, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles de presión sonora ocasionados por las fuentes de emisión sonora, sobrepasaron los niveles máximos permitidos.”*

(…)”

Que la resolución No. 0607 del 07 de febrero de 2008, fue notificada mediante edicto el día 05 de agosto de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2012 en la Calle 146 No. 13-91 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, emitiendo informe técnico No. 02530 del 10 de mayo del 2013, concluyendo lo siguiente: “... en la actualidad la molestia generada por el cuarto de motobombas del edificio fue subsanado hace aproximadamente tres años, después de los requerimientos generados por la Secretaría de Ambiente a la Constructora. En la actualidad no se evidencia ninguna emisión sonora que genere molestia en la fuente (Cuarto de Máquinas)”.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, la sociedad **PORTAL ARCANGEL LTDA.** se identifica con el Nit. N°. 830.120.231-0 y se encuentra en estado CANCELADA desde el día 20 de septiembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, aperturar el periodo probatorio dentro de éste procedimiento administrativo ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

RESOLUCIÓN No. 01666

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)”.

RESOLUCIÓN No. 01666

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido a la sociedad **PORTAL ARCANGEL LTDA.** con Nit. N°. 830.120.231-0, en calidad de propietaria del edificio **PORTAL ARCANGEL**, ubicado en la calle 146 No. 13 - 91 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por vulnerar la norma ambiental disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita técnica con fecha del 22 de agosto de 2007, de que trata la Resolución No. 0607 del 07 de febrero de 2008.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN No. 01666

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo con la Resolución 1466 de 2018, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de caducidad, el numeral sexto del artículo segundo de dicha Resolución señaló: "6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del procedimiento sancionatorio con expediente SDA-08-2008-3807, que se adelantó contra la sociedad **PORTAL ARCANGEL LTDA.** identificada con el Nit. N°. 830.120.231-0, en su calidad de propietaria del edificio **PORTAL ARCANGEL** ubicado en la calle 146 No. 28 – 21 (dirección antigua), calle 146 No. 13 - 91 (dirección nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **PORTAL ARCANGEL LTDA.** identificada con Nit. N°. 830.120.231-0, o a quien haga sus veces, en la calle 146 No. 28 – 21 (dirección antigua), calle 146 No. 13 - 91 (dirección nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2008-3807 perteneciente a sociedad **PORTAL ARCANGEL LTDA.** identificada con el Nit. N°. 830.120.231-0, en su calidad de propietaria del edificio **PORTAL ARCANGEL** ubicado en

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 01666

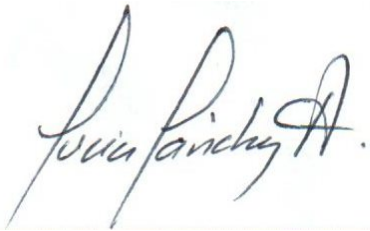
la calle 146 No. 28 – 21 (dirección antigua), calle 146 No. 13 - 91 (dirección nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 - 38, de esta ciudad, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente.: SDA-08-2008-3807

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C: 52516371	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C: 52516371	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------